



SOLICITA INFORME AL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES, SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA, RECTIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 8 / ROL A-002-2018** 

Santiago, 16 DIC 2019

**VISTOS:** 

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta RA 119123/154/2019, de 19 de noviembre de 2019, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública a funcionario que indica; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES GENERALES

agosto de 2018, esta Superintendencia formuló cargos a Geotérmica del Norte S.A. (en adelante, GDN o la Empresa), dando inicio a un procedimiento sancionatorio por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 86, de 12 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, RCA N° 86/2012), que calificó favorablemente el proyecto "Central Geotérmica Cerro Pabellón" (en adelante, Proyecto CGT), así como a la Res. Ex. N° 168, de 11 de julio de 2013, de la misma Comisión (en adelante, RCA N° 168/2013), que calificó favorablemente el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón" (en adelante, Proyecto LTE).

**2.** Con fecha 20 de agosto de 2018, GDN presentó un escrito, solicitando la ampliación de plazos para presentar un programa de cumplimiento y descargos. Mediante Res. Ex. N° 2 / Rol A-002-2018, se acogió la solicitud de GDN, ampliando el plazo original para ambas presentaciones.





3. Con fecha 11 de diciembre de 2018, esta SMA dictó la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, mediante la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado por GDN. Conforme al Resuelvo II de dicho acto, se reanudó en esa fecha el plazo para presentar descargos en el presente procedimiento.

4. Con fecha 18 de diciembre de 2018, GDN dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio respecto a la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, solicitando suspender el plazo para interponer los descargos, por cuanto las gestiones que pudieran realizarse para dar curso al procedimiento sancionatorio, podían ser contrarias a una eventual resolución favorable respecto a los recursos interpuestos.

**5.** Con fecha 19 de diciembre de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 5 / Rol A-002-2018, que se pronuncia sobre la solicitud de suspensión de plazo para interponer descargos.

6. Con fecha 3 de abril de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 6 / Rol A-002-2018, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por GDN y elevar el recurso jerárquico para su conocimiento por parte del Superintendente del Medio Ambiente.

7. Mediante Res. Ex. N° 750, de 30 de mayo de 2019, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por GDN, remitiendo copia del acto al presente expediente sancionatorio.

8. Con fecha 10 de junio de 2019, GDN presentó

sus descargos.

9. Con fecha 18 de julio de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 5 / Rol A-002-2018, que tuvo por presentados los descargos, se pronuncia sobre solicitudes que indica y levantó la suspensión del procedimiento.

# II. ANTECEDENTES DISPONIBLES SOBRE LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

escrito a esta SMA en el que, en lo principal, presenta sus descargos. El escrito parte por entregar antecedentes del proceso de sanción y de la formulación de cargos, para luego formular descargos específicos respecto a cada una de las infracciones imputadas, solicitando la absolución, aplicación de la mínima multa que en derecho corresponda u otorgamiento del beneficio de la autodenuncia, dependiendo del caso. El escrito finaliza destacando la falta de concurrencia de factores de incremento y concurrencia de factores de disminución del artículo 40 de la LO-SMA.

dio como resultado la formulación de cargos, se basa parcialmente en los oficios del CMN relacionados al cumplimiento por parte de GDN de las condiciones y exigencias relacionadas al patrimonio cultural para la ejecución del Proyecto CGT y del Proyecto LTE. En vista de ello, resulta de la mayor relevancia contar con elementos de juicio que provengan de dicha repartición, en lo que respecta a los descargos y antecedentes entregados por la Empresa. Para tales efectos, se procederá a continuación a reproducir lo indicado por GDN en relación a los cargos imputados relacionados con el resguardo del patrimonio cultural, así como los antecedentes que ha entregado el CMN al respecto.

12. Se considerará, asimismo, en caso que corresponda, las eventuales acciones y análisis propuestos en el contexto del programa de cumplimiento presentado por GDN. Si bien dicho programa fue rechazado por esta SMA, el escrito de descargos en ocasiones se apoya en dichos análisis, indicando además que se ejecutará integramente para efectos de acogerse al beneficio de la autodenuncia. Ello hace necesario incluir antecedentes adicionales del





programa de cumplimiento que puedan asistir en la ponderación de los efectos sobre el patrimonio cultural, así como respecto de eventuales medidas correctivas que deban ser consideradas.

- a. Infracción del Cargo N° 6: Remoción no autorizada de material arqueológico en el sitio arqueológico CP-2 del proyecto Central Geotérmica Cerro Pabellón, sin que se cumplan los requisitos para el salvataje.
- a las exigencias de protección del patrimonio cultural, se relaciona a lo informado por el CMN mediante su Oficio Ord. N° 3366 de 2017. Cabe señalar que el sitio CP-2 corresponde a 42 fragmentos de cerámica en un área de 252 m², el que fue reconocido mediante actividades de monitoreo arqueológico permanente el día 14 de abril de 2015. El 7 de mayo de 2015 se informa el hallazgo al CMN y el 2 y 3 de junio de 2015, se realizan las labores de salvataje, correspondientes a recolección superficial y pozos de sondeo, haciéndose entrega de los materiales recuperados al Museo de Historia de Calama el 15 de enero de 2017.
- 14. Según concluye el CMN, el levantamiento de material efectuado respecto al sitio CP-2 no corresponde a la figura del salvataje, pues el sitio CP-2 no se encontraba en estado de "pérdida inminente", y la realización de actividades de sondaje a 5 metros del sitio tampoco corresponden a inminente peligro, siendo que el apremio correspondía más bien a que el área comprometida correspondía a la planta binaria.
- desarrolladas en relación al sitio CP-2 cumplen con todos los estándares de intervención de sitios arqueológicos vigentes en nuestro país y que la recolección del sitio habría tenido un éxito del 100%. Ello habría impedido la pérdida de contexto arqueológico, según se acreditaría mediante los informes ya presentados al CMN, así como en el análisis de efectos negativos realizado durante la tramitación del programa de cumplimiento, que se sustentó en el "Informe de análisis de efectos del cargo N°6 del Resuelvo I.1 de la Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2018 de la SMA", acompañado como Anexo 02 de esta resolución.
- 16. Por otra parte, GDN señala que actuó bajo el convencimiento de estar actuando bajo la figura del salvataje, indicando además que se había ingresado —en relación al levantamiento del sitio— un protocolo de capacitación el 28 de julio de 2015, respecto al cual recién se pronunció el CMN dos años después, con el hallazgo sobre el incumplimiento de la figura del salvataje. Esta circunstancia, que grafica la demora entre el momento de informar y la respuesta, habría obligado a la Empresa a actuar para dar resguardo al sitio ya transcurridos 49 días, ante la omisión de pronunciamiento por parte de la autoridad.
  - b. Infracciones del cargo N° 7 y del cargo N° 14: Retraso en la entrega de los informes de monitoreo arqueológico permanente del proyecto Central Geotérmica y Línea de Transmisión Cerro Pabellón.
- de los informes asociados al Proyecto CGT fue observado en el Oficio Ord. N° 3084, de 11 de julio de 2017 del CMN, mientras que respecto al Proyecto LTE, éste fue identificado en los informes cargados al Sistema de Seguimiento Ambiental. Para el caso de los informes del Proyecto CGT, la presentación de los informes de monitoreo arqueológico permanente se debía realizar a más tardar los 10 días siguientes del término de cada más. Para el Proyecto LTE, por su parte, los informes sobre patrimonio cultural debían ser entregados cada tres meses. Respecto a ambos proyectos, se verificó el retraso de los siguientes informes:





Tabla N° 1 - Retraso Informes MAP Proyecto CGT

Código	Nombre del Informe	Fecha de entrega del informe
41053	Monitoreo Arqueológico Mes de Junio de 2015.	09/12/2015
41371	Informe Mensual Monitoreo Arqueológico Mes de Julio de 2015.	21/12/2015
41372	Informe Mensual Monitoreo Arqueológico Mes de Agosto de 2015.	21/12/2015
45211	Monitoreo Arqueológico Mes de Septiembre de 2015.	26/04/2016
45227	Monitoreo Arqueológico Mes de Octubre de 2015.	26/04/2016
45228	Monitoreo Arqueológico Mes de Noviembre de 2015.	26/04/2016
48741	Informe Mensual Diciembre 2015.	08/08/2016
48742	Informe Mensual Monitoreo Arqueológico Mes de Enero de 2016.	08/08/2016
48743	Informe Mensual Monitoreo Arqueológico Mes de Febrero de 2016.	08/08/2016
48744	Informe Mensual Monitoreo Arqueológico Mes de Marzo de 2016.	08/08/2016
52542	Informe Mensual Monitoreo Arqueológico Mes de Abril de 2016.	11/12/2016
52543	Informe Mensual Monitoreo Arqueológico Mes de Mayo de 2016.	11/12/2016
52544	Informe Mensual Monitoreo Arqueológico Mes de Junio de 2016.	11/12/2016
52811	Informe Monitoreo Arqueológico Julio 2016.	16/12/2016
53148	Informe Monitoreo Arqueológico Agosto 2016.	28/12/2016
53149	Informe Monitoreo Arqueológico Septiembre 2016.	28/12/2016
53150	Informe Monitoreo Arqueológico Octubre 2016.	28/12/2016
53199	Informe Monitoreo Arqueológico Noviembre 2016.	29/12/2016
55147	Plan de Apoyo Ambiental, Monitoreo Arqueológico. Informe Mensual Patrimonio Cultural Enero 2017.	24/02/2017

Fuente: Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

Tabla N° 2 - Retraso Informes MAP Proyecto LTE

Código	Nombre del Informe	Fecha de entrega del Informe
45220	Monitoreo arqueológico mes de noviembre de 2015	26/04/2016
49965	Monitoreo arqueológico mes de diciembre de 2015	18/09/2016
49966	Monitoreo arqueológico mes de enero de 2016	18/09/2016
49967	Monitoreo arqueológico mes de febrero de 2016	18/09/2016
49968	Monitoreo arqueológico mes de marzo de 2016	18/09/2016
49969	Monitoreo arqueológico mes de abril de 2016	18/09/2016
49971	Informe de ejecución de medidas de arqueología	18/09/2016
53098	Monitoreo arqueológico mes de mayo de 2016	27/12/2016
53099	Monitoreo arqueológico mes de junio de 2016	27/12/2016
53120	Monitoreo arqueológico mes de julio de 2016	28/12/2016
53259	Monitoreo arqueológico mes de agosto de 2016	30/12/2016
53261	Monitoreo arqueológico mes de septiembre de 2016	30/12/2016
53286	Monitoreo arqueológico mes de octubre de 2016	30/12/2016
53287	Monitoreo arqueológico mes de noviembre de 2016	30/12/2016
54145	Informe mensual monitoreo arqueológico mes de diciembre de 2016	26/01/2017

Fuente: Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

18. Tratándose de estos cargos, la Empresa afirma que el retraso y correspondiente falta de información a la autoridad no ha producido ningún tipo de consecuencia ambiental. Asimismo, se señala que la imputación apunta únicamente a la entrega de estos informes, mas no a la elaboración de los mismos.





c. Infracción del cargo N° 8: No cumplimiento de las obligaciones asociadas a la identificación de hallazgos arqueológicos nuevos en el proyecto Central Geotérmica Cerro Pabellón, en específico, no paralizar las obras ni dar aviso de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales, al haberse identificado los sitios arqueológicos PA-14, CP-5, CP-1, CP-2, CP-3, PA-15, PA-16, PA-17, PA-18 y un sitio no especificado, reportado en el informe MAP de marzo de 2016, el cual se encuentra cercano a una tubería de reinyección y corresponde a una acumulación de clastos y fragmentación de

cerámica decorada (Anexo 2, Informe MAP -

19. Ahora bien, en lo que respecta a esta infracción, que fue informada en el Oficio Ord. N° 3084/2017 del CMN, la Empresa argumenta que sí se realizó el procedimiento de hallazgo arqueológico requerido, el que habría sido presentado a dicha repartición el 28 de julio de 2015.

Marzo 2016).

20. Por otra parte, si bien se admite que no hubo paralización de la totalidad de las obras en el frente de trabajo, ello ocurrió bajo el entendido que la presencia permanente de los arqueólogos a cargo del monitoreo permitía la adopción de medidas oportunas para salvaguardar el patrimonio cultural. Al detectarse nuevos hallazgos, se habrían tomado las medidas para evitar cualquier pérdida de contexto cultural. En virtud de lo anterior, GDN señala que la infracción en comento no tuvo la vocación de provocar una pérdida de contexto arqueológico, en circunstancias que la mayoría de los sitios asociados a este cargo se encuentran resguardados y en buen estado de conservación.

21. Sin perjuicio de ello, se reconoce que existen dos excepciones. El sitio CP-2 fue objeto de recolección, tal como se detalló en relación al cargo N° 6. Por otra parte, el sitio PA-14 fue afectado producto de la infracción; en efecto, según el Oficio Ord. N° 3084/2017 del CMN, la infracción tuvo como consecuencia la destrucción del sitio. Como detalla GDN en sus descargos, dicha afectación se materializa en la desaparición de 10 a 15 fragmentos cerámicos, lo que representa un 70% del conjunto de materiales que lo conformaban, lo que por la propia naturaleza del cargo, no podría considerarse como un factor alto de seriedad.

22. Por otra parte, ante este efecto reconocido, el programa de cumplimiento de GDN propuso el análisis sistemático de los materiales cerámicos remanentes, lo que debe ser complementado con excavaciones arqueológicas sistemáticas dirigidas a determinar la presencia o ausencia de un contexto cultural en estratigrafía al que se pueda asociar el material arqueológico desaparecido. Estas propuestas se encuentran contempladas en el informe de análisis de efectos del cargo N° 8, que se acompaña como Anexo 03 de esta resolución.

23. En vista de la pérdida material parcial del sitio PA-14, se requiere evaluar la importancia de la afectación al patrimonio cultural a partir de la significancia del daño arqueológico, considerando el grado de perturbación del sitio y sus componentes materiales, la duración del efecto sobre el patrimonio cultural, la extensión de la alteración, la vulnerabilidad de los bienes patrimoniales y la pérdida de valor social derivada de esta afectación, así como su potencial reparabilidad.





d.

Infracción del cargo N° 9: No implementación adecuada y oportuna de las medidas de prevención sobre los sitios arqueológicos del área de influencia del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón. específico: (i) Implementación tardía, posterior al inicio de la etapa de construcción, de las medidas de protección de sitios arqueológicos, banderines, cierre perimetral levantamiento topográfico, respecto de los sitios identificados en la Tabla Nº 9 de la formulación de cargos; (ii) Implementación de cercos perimetrales en los sitios arqueológicos, sin respetar el buffer de a lo menos 10 metros establecido en la RCA del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón. Los sitios arqueológicos en los cuales el buffer de 10 metros no fue respetado son los siguientes: EP-05, EP-12, EP-13, EP-14, EP-16, EP-17, EP-18, EP-19, EP-20, EP-22, EP-23, EP-24, EP-27, EP-29, EP-30, EP-32, EP-33, EP-34, EP-35, EP-36, EP-37, EP-38, EP-39, EP-40, EP-41, EP-42, EP-43, EP-44, EP-45, EP-46, EP-47, EP-48, EP-49, EP-50, EP-51 y EP-52, y; (iii) Deterioro de los cercos perimetrales de protección de los siguientes sitios arqueológicos: EP-59, EP-68, EP-72, EP-170, EP-191, EP-98 y EP-149.

24. La infracción correspondiente a este cargo, surge del análisis del "Informe de Ejecución de Medidas de Arqueología, de Octubre de 2015 a Febrero de 2016", entregado a esta Superintendencia el 18 de septiembre de 2016 y que fue objeto de observaciones por parte del CMN mediante el Oficio Ord. N° 3084/2017. Los sitios enumerados en la Tabla N° 9 de la formulación de cargos son los siguientes: EP-01, EP-02, EP-03, EP-04, EP-05, EP-06, EP-07, EP-08, EP-09, EP-10, EP-11, EP-12, EP-13, EP-14, EP-15, EP-16, EP-17, EP-18, EP-19, EP-20, EP-21, EP-22, EP-23, EP-24, EP-25, EP-26, EP-27, EP-28, EP-29, EP-30, EP-31, EP-32, EP-33, EP-34, EP-35, EP-36, EP-37, EP-38, EP-39, EP-40, EP-41, EP-42, EP-43, EP-44, EP-45, EP-46, EP-47, EP-48, EP-49, EP-50, EP-51, EP-52, PA-1, TCPA-6a y TCPA-6b.

25. Respecto a este cargo, la Empresa argumenta, como primer punto, que la exigencia de implementar los cercos perimetrales "previo al inicio de las obras", obedece más bien a la ejecución concreta de las obras que pueden afectar a los sitios arqueológicos – concretamente, respecto a la torre de la línea de transmisión que corresponda—, no al inicio formal de la etapa de construcción del Proyecto LTE. Conforme a esta regla, según señala en sus descargos, GDN habría ejecutado oportunamente las medidas para todos los sitios asociados a cada torre, lo que se basaría en los reportes semanales de SGA, fichas de liberación arqueológica de torres y protocolos de excavación y construcción de torres, antecedentes que se adjuntan en el Anexo 04 de esta resolución.

Que la implementación del buffer con una distancia inferior a la requerida fue un error, mientras que el deterioro de los cercos es consecuencia inevitable del paso del tiempo. Asimismo, resalta que la infracción no habría generado consecuencia alguna para el patrimonio arqueológico, pues ninguno de los sitios, excluyendo los sitios EP-08 y EP-21, se habría visto alterado y/o afectado como consecuencia de la ejecución del Proyecto LTE. Finalmente, GDN objeta la clasificación de la infracción como grave, pues no se verificaría un grave incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto LTE. En particular, la Empresa destaca que se han implementado totalmente las medidas, solo que tardía o imperfectamente.





e. Infracción del cargo N° 10: Intervención de rasgo lineal TCPA-10 durante la construcción del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón sin contar con PAS 76 que lo autorizara.

**27.** En este caso, la intervención del rasgo lineal fue advertida en el Oficio Ord. N° 3084/2017 del CMN, a partir de lo informado en el reporte de monitoreo arqueológico permanente de septiembre de 2016.

28. En relación a esta intervención, GDN afirma que tiene una magnitud irrelevante, pues hubo una mínima extensión de superficie intervenida, correspondiente al 0,53% del sitio, aplicándose a su respecto las mismas medidas que el resto de los sitios intervenidos durante la ejecución del Proyecto LTE.

29. Más aún, según se detalla en un documento acompañado como Anexo 05 de la presente resolución, una visita en terreno habría permitido determinar que el rasgo lineal tiene en realidad 3 kilómetros de largo, respecto a los cuales la intervención corresponde solo a un 0,00106% del total. Ello, sumado a la naturaleza de gran uniformidad del sitio, supondría una escasa capacidad de afectación a partir de la intervención del rasgo lineal.

f. Infracción del cargo N° 11: Afectación del sitio PA-3 producida por movimiento de tierra durante la ejecución del proyecto Central Geotérmica Cerro Pabellón.

**30.** Respecto a este cargo, que se relaciona con una denuncia de la Comunidad Indígena Quechua Cebollar-Ascotán respecto a daños producidos al sitio "Casa Inca", la Empresa afirma que el acta en que se funda la imputación de responsabilidad a su respecto habría sido adulterada, incluyendo una afirmación en el sentido de la responsabilidad de ENEL que nunca habría sido verbalizada por el gerente de sitio de la compañía.

31. Sin perjuicio de la idoneidad del acta de visita a terreno de 20 de octubre de 2016 como medio probatorio en el presente procedimiento sancionatorio, GDN también hace presente que, de acuerdo a antecedentes bibliográficos e información de línea de base de otros proyectos, el sitio PA-3 habría sido afectado antes de la ejecución e incluso de la evaluación ambiental del Proyecto CGT. Ello se funda en un artículo académico del año 2004, así como en una ficha arqueológica utilizada en la línea de base arqueológica del proyecto "Lixiviación de Sulfuros, Sulfolix", de SCM El Abra. En el Anexo 06 del presente acto se acompaña el artículo académico y la ficha, así como el informe de análisis de los efectos negativos del cargo presentado junto al programa de cumplimiento.





g

Infracción del cargo N° 12: Realización de intervenciones con fines de restauración en los sitios EP-08 y EP-21 del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón, sin autorización del Consejo previa Monumentos Nacionales. En particular las siguientes acciones: (i) Sitio EP-08: Barrido de las huellas de los vehículos; humectación del área intervenida, y; (ii) Sitio EP-21: Nivelación sector intervenido sin compactar; del realización de surcos dirigidos a que germinen especies preponderantes del sector, con el objeto que sean agentes dispersores y principales depositarios de semillas; aplicación de abono con fertilizante orgánico y riego con frecuencia indicada por el biólogo de turno; se agregó una capa de piedras en los surcos con la finalidad de dar la condición natural a las especies que se encuentran en el sector, priorizando la utilización de rocas removidas durante el escarpe.

32. En otro orden de ideas, la referida infracción se refiere a las acciones restaurativas realizadas por la Empresa encaminadas a subsanar la afectación de los sitios EP-08 y EP-21. Estas acciones fueron informadas por la propia GDN en el contexto de su autodenuncia. Según se señala en el Oficio Ord. N° 3084/2017, dichas acciones se realizaron sin informar ni consultar al CMN.

33. En sus descargos, GDN aborda esta infracción conjuntamente con la infracción del cargo N° 15, pues afirma que ambas infracciones son momentos distintos de un mismo hecho. El cargo N° 15, como se verá, dice relación con la alteración no autorizada de los sitios EP-08 y EP-21.

34. En relación a las intervenciones con fines de restauración, GDN presenta un informe técnico que ya ha sido presentado anteriormente al CMN, el que se acompaña como Anexo 07 de la presente resolución. Asimismo, cabe señalar que la Empresa hace presente que se cumplirían todos los requisitos para aplicar el beneficio de la autodenuncia, incluyendo la ejecución completa del programa de cumplimiento presentado ante esta SMA. En tal sentido, GDN adjuntó junto al programa de cumplimiento un informe de efectos negativos, que se acompaña igualmente al presente acto.





Infracción del cargo N° 13: No cumplimiento de las obligaciones asociadas a la identificación de hallazgos arqueológicos durante la fase de construcción del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón, en particular: Detener las obras en el frente donde se hayan detectado los hallazgos, presencia inmediata de un arqueólogo para evaluar el daño y tomar acciones a seguir y dar aviso de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales y a la Gobernación Provincial. Los arqueológicos sobre los cuales no se adoptaron estas medidas son todos los indicados en la Tabla N° 7 de la formulación de cargos, donde se indican los plazos transcurridos antes de dar aviso a las autoridades.

35. La infracción asociada a este cargo se imputa a partir de la respuesta de GDN al requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 706, de 5 de julio de 2017, de esta Superintendencia, en que se solicitó el detalle respecto a los 134 sitios arqueológicos no identificados en la línea de base del Proyecto LTE. Se adjunta la Tabla N° 7 de la formulación de cargos como Anexo 08 de este acto.

h.

36. Respecto a esta infracción, GDN, señala que si bien no se habría informado inmediatamente al CMN ni a la Gobernación Provincial la existencia de los hallazgos, sí habría tomado medidas para prevenir y/o evitar la generación de impactos sobre estos nuevos hallazgos. Ello habría permitido paralizar las obras en los lugares correspondientes, realizando un registro, generando mapas KMZ y entregando antecedentes a las empresas contratistas. Estas medidas se encontrarían detalladas en el "Informe de Impacto Ambiental no previsto", que se encuentra igualmente adjunto en el Anexo 08 de la presente resolución.

i. Infracción del cargo N° 15: Alteración no autorizada de dos sitios arqueológicos identificados en la evaluación ambiental del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón, consistente en la generación de huellas de vehículos menores sobre el sitio EP-08 y en la remoción de material superficial por escarpe respecto al sitio EP-21, según se da cuenta en la descripción contenida en la Tabla N° 3.

**37.** Tal como es de conocimiento por parte del CMN, la alteración no autorizada de estos sitios que fueron identificados en la evaluación ambiental del Proyecto LTE forma parte de la autodenuncia presentada por GDN.

38. Como se ha señalado, GDN ha abordado conjuntamente el tratamiento de este cargo con el cargo N° 12, pues trata igualmente respecto a la afectación del sitio EP-08 y EP-21. Sin perjuicio de ello, no se controvierte que existen dos momentos distintivos en la alteración de los sitios, existiendo una primera alteración no autorizada que tuvo lugar a propósito de la ejecución del Proyecto LTE.

39. Asimismo, como también se ha indicado, GDN ha propuesto implementar las acciones de su programa de cumplimiento (que se acompaña en el Anexo 07 de esta resolución), para acogerse al beneficio de la autodenuncia. Sin perjuicio de la viabilidad de esta propuesta, cabe considerar que el programa de cumplimiento propuso las siguientes medidas de





conservación, restauración y registro para los sitios, las que se encuentran detalladas en el Informe de análisis adjuntado en el Anexo 07 de esta resolución:

Tabla N° 3 – Medidas propuestas por GDN para los sitios EP-08 y EP-21

Sitio	Medidas	
EP-08	<ol> <li>Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración</li> <li>Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido.</li> </ol>	
EP-21	<ol> <li>Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración.</li> <li>Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido.</li> </ol>	

Fuente: Programa de cumplimiento presentado por GDN, pp. 99-100.

Infracción del cargo N° 16: Alteración no autorizada de 31 sitios arqueológicos no identificados en la evaluación ambiental del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón, según se da cuenta en la Tabla N° 6 de la formulación de cargos.

**40.** Finalmente, en lo que respecta a esta infracción, que también fue parte de la autodenuncia de GDN, la Tabla N° 6 que detalla la situación de los sitios se encuentra acompañada en el Anexo 09 de la presente resolución.

41. Respecto a estos sitios arqueológicos, los descargos plantean que debiera considerarse conjuntamente con el cargo N° 13, al encontrarse los 31 hallazgos comprendidos en el listado de la Tabla N° 7.

42. Por otra parte, se señala, tal como ocurre respecto a otros aspectos de la autodenuncia, que GDN cumplirá integramente el contenido de su programa de cumplimiento presentado ante esta SMA. Al respecto, el programa de cumplimiento señala que se elaborará un plan de medidas de conservación, restauración y registro, según se detalla a continuación:

Tabla N° 4 – Medidas propuestas por GDN para los 31 hallazgos afectados

Sitio	Medidas
EP-59	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido. 3. Registro, recolección y análisis sistemático del material cultural prehispánico e histórico en el segmento de estudio, conjuntamente con elaboración de informe.



	W
EP-140	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido.
EP-168a	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido. 3. Registro, recolección y análisis sistemático del material cultural prehispánico en el segmento de estudio, conjuntamente con elaboración de informe.
EP-171	1. Registro, recolección y análisis sistemático del eventual material cultural remanente, conjuntamente con elaboración de informe.
EP-168b	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido. 3. Registro, recolección y análisis sistemático del material cultural prehispánico en el segmento de estudio, conjuntamente con elaboración de informe.
EP-170	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido.
EP-172	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado.
EP-151	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arquitectónico a través de ficha ad hoc de los remanentes de la estructura, en caso de existir. 3. Registro, recolección y análisis sistemático del material cultural prehispánico asociado a la estructura, conjuntamente con elaboración de informe.
EP-173	Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro



	arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte
	de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con
	parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional
	de 2 km a cada lado del sector intervenido.
EP-174	1. Implementación de medidas de conservación y
	restauración patrimonial en el área afectada, a definir por
	un especialista en conservación y restauración. 2. Registro
	arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte
	•
	de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con
	parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional
	de 2 km a cada lado del sector intervenido.
EP-88	1. Implementación de medidas de conservación y
	restauración patrimonial en el área afectada, a definir por
	un especialista en conservación y restauración. 2. Registro
	arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte
	de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con
	parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional
	de 2 km a cada lado del sector intervenido.
EP-98	Medida de compensación general.
	Registro, recolección y análisis sistemático del material
EP-187	
	cultural prehispánico en el segmento de estudio,
	conjuntamente con elaboración de informe.
EP-106	1. Implementación de medidas de conservación y
	restauración patrimonial en el área afectada, a definir por
	un especialista en conservación y restauración. 2. Registro
	arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte
	de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con
	parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional
	de 2 km a cada lado del sector intervenido.
EP-62	Implementación de medidas de conservación y
LF-02	restauración patrimonial en el área afectada, a definir por
	un especialista en conservación y restauración. 2. Registro
	arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte
	de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con
	parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional
	de 2 km a cada lado del sector intervenido
EP-68	1. Medida de compensación general. 2. Registro,
	recolección y análisis sistemático del eventual material
	cultural remanente, conjuntamente con elaboración de
	informe.
EP-72	1. Medida de compensación general. 2. Registro,
EP-72	recolección y análisis sistemático del eventual material
	cultural remanente, conjuntamente con elaboración de
	informe
EP-74	1. Registro, recolección y análisis sistemático del
	instrumento, y material asociado, conjuntamente con
	elaboración de informe.
EP-85	1. Implementación de medidas de conservación y
	restauración patrimonial en el área afectada, a definir por
	un especialista en conservación y restauración. 2. Registro
	arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte
	The state of the s
	de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con
	parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional
	de 2 km a cada lado del sector intervenido



EP-120	1. Registro, recolección y análisis sistemático del material lítico asociado, conjuntamente con elaboración de informe.
EP-129	Medida de compensación general. 2. Registro, recolección y análisis sistemático del eventual material cultural remanente, conjuntamente con elaboración de informe.
EP-133	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido. 3. Registro, recolección y análisis sistemático del material cultural prehispánico en el segmento de estudio, conjuntamente con elaboración de informe.
EP-138	<ol> <li>Medida de compensación general.</li> <li>Registro, recolección y análisis sistemático del eventual material cultural remanente, conjuntamente con elaboración de informe.</li> </ol>
EP-149	<ol> <li>Medida de compensación general.</li> <li>Registro, recolección y análisis sistemático del eventual material cultural remanente, conjuntamente con elaboración de informe.</li> </ol>
EP-185	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido.
EP-181	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido.
EP-175	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido.
EP-188	1. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 2. Registro arqueológico de la huella a través de ficha ad hoc, por parte de especialistas y levantamiento topográfico de detalle con parámetros de registro arqueológico, en un tramo adicional de 2 km a cada lado del sector intervenido. 3. Registro, recolección y análisis sistemático del material cultural prehispánico en el segmento de estudio, conjuntamente con elaboración de informe.





EP-189	1. Medida de compensación general. 2. Implementación de medidas de conservación y restauración patrimonial en el área afectada, a definir por un especialista en conservación y restauración. 3. Registro arquitectónico a través de ficha ad hoc de los remanentes de la estructura. 4. Sondeo y excavación arqueológica de los depósitos remanentes. 5. Análisis sistemático del eventual material cultural remanente, conjuntamente con elaboración de informe
EP-190	1. Registro, recolección y análisis sistemático del material cultural, conjuntamente con elaboración de informe.
EP-191	<ol> <li>Registro, recolección y análisis sistemático del eventual material cultural remanente, conjuntamente con elaboración de informe.</li> </ol>

Fuente: Programa de cumplimiento GDN, pp. 117-128.

43. En relación a las medidas propuestas, el programa de cumplimiento señala además que "[l]a medida de compensación general indicada en la tabla precedente se describe en el Anexo A del Informe de Efectos antes referenciado, y consiste en la realización de un estudio del tránsito prehispánico e histórico en las áreas donde se insertan los sitios arqueológicos afectados, con énfasis en el aprovechamiento de recursos particularmente de material lítico durante la prehistoria, y minería y la explotación de la Llareta, durante la colonia y la república, el cual utilizará fuentes históricas y arqueológicas". El referido Anexo A se encuentra a partir de la página 21 del Informe de análisis de efectos acompañado en el Anexo 09 de esta resolución.

### III. PRESENTACIÓN DE GDN

44. Con fecha 8 de agosto de 2019, GDN ingresó a esta Superintendencia un escrito, en el cual se argumenta que uno de los antecedentes fundantes para la infracción del cargo N° 11 –concretamente, el acta de visita en terreno realizad con fecha 20 de octubre de 2016–, incluye expresiones atribuidas a quien fuera gerente de sitio de la Empresa, don Andrés Wolff Vásquez, en circunstancias que dicho ejecutivo no se habría pronunciado en tal sentido.

45. Para acreditar lo anterior, el escrito acompaña la declaración jurada de don Andrés Wolff, suscrita con fecha 10 de junio de 2019 ante la 5ª Notaría de Talca de don Teodoro Patricio Durán Palma, conforme a la cual éste en ningún momento manifestó o hizo uso de una expresión en que, expresa o tácitamente, diera a entender o buscara reconocer que producto de la ejecución del proyecto Cerro Pabellón se haya afectado el sitio arqueológico Casa del Inca.

### V. RECTIFICACIÓN DE LA RES. EX. N° 5

**46.** Como se ha indicado, con fecha 19 de diciembre de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 5 / Rol A-002-2018, que se pronuncia sobre la solicitud de suspensión de plazo para interponer descargos.

47. Con fecha 3 de abril de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 6 / Rol A-002-2018, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por GDN y elevar el recurso jerárquico para su conocimiento por parte del Superintendente del Medio Ambiente. Luego, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por GDN, remitiendo copia del acto al presente expediente sancionatorio.

**48.** Luego, con fecha 18 de julio de 2019, se dictó la incorrectamente numerada Res. Ex. N° 5 / Rol A-002-2018, que tuvo por presentados los descargos, se pronuncia sobre solicitudes que indica y levantó la suspensión del procedimiento.





**49.** Como surge de lo expuesto, por un error de numeración se asignó el mismo número de resolución a las resoluciones del 19 de diciembre de 2018 y de 18 de julio de 2019.

**50.** Según dispone el artículo 62 de la LO-SMA, "[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880". El inciso final del artículo 13 de la LBPA, por su parte, señala que "[l]a Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros".

**51.** En vista de lo indicado, se estima necesario rectificar la numeración de la Resolución Exenta N° 5 / Rol A-002-2018, de 18 de julio de 2019, en el sentido de reemplazar el N° 5 por el N° 7, debiendo individualizarse en lo sucesivo el referido acto administrativo como Resolución Exenta N° 7 / Rol A-002-2018, de 18 de julio de 2019. No se visualiza que tal rectificación implique afectar derechos de terceros.

#### **RESUELVO:**

I. SOLICITAR INFORME AL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES, que se refiera, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 13° al 43° de la presente resolución, a los siguiente aspectos:

- A. En relación a la infracción del cargo N° 6, conforme a lo indicado en los considerandos 13° al 16° del presente acto, se solicita una opinión respecto al cumplimiento de todos los estándares de intervención de sitios arqueológicos vigentes en nuestro país y que la recolección habría tenido un éxito del 100%, así como respecto a la justificación para proceder al rescate del sitio en atención a los tiempos de demora de pronunciamiento de la autoridad.
- B. En relación a las infracciones de los cargos N° 7 y N° 14, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 17° y 18° del presente acto, se requiere un juicio respecto a la afirmación que el retraso de los informes de monitoreo arqueológico permanente no ha acarreado ninguna consecuencia negativa para el patrimonio arqueológico.
- C. En relación a la infracción del cargo N° 8, conforme a lo señalado en los considerandos 19° al 23° de la presente resolución, se solicita un análisis respecto a la supuesta idoneidad del monitoreo arqueológico permanente como medida que permitiría evitar la afectación del patrimonio arqueológico. Asimismo, se solicita evaluar la importancia de la afectación al patrimonio cultural a partir de la significancia del daño arqueológico, considerando el grado de perturbación del sitio, la duración del efecto sobre el patrimonio cultural, la extensión de la alteración, la vulnerabilidad de los bienes patrimoniales y la pérdida de valor social derivada de esta afectación, así como su potencial reparabilidad.
- D. En relación a la infracción del cargo N° 9, según lo dispuesto en los considerandos 24° al 26° de la presente resolución, se pide una opinión respecto a la interpretación de la Empresa respecto a la oportunidad de implementación de las medidas de resguardo del patrimonio arqueológico, conforme a la cual se debe implementar la medida previo a la construcción de las obras que pueden afectar al sitio respectivo y no al previo al inicio de la etapa de construcción, en particular considerando la práctica más habitual en proyectos que involucren





similares medidas. Asimismo, se solicita informar sobre la posibilidad de error como justificación de los problemas de cercado y la supuesta inevitabilidad del estado de los cercos debido al paso del tiempo, en particular considerando posibles exigencias de mantención periódica conforme a las prácticas habituales en el rubro.

- En relación a la infracción del cargo N° 10, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 27° al 29° del presente acto, se solicita un pronunciamiento respecto a la extensión propuesta por GDN para el rasgo lineal TCPA-10 de 3 kilómetros, conforme a la última visita en terreno. Además, se solicita caracterizar la importancia del rasgo lineal y de su intervención, así como confirmar la supuesta ejecución de las mismas medidas que se aplicaron para el resto de los sitios intervenidos por el Proyecto LTE.
- F. En relación a la infracción del cargo N° 11, conforme se expone en los considerandos 30° al 31°, se solicita informar respecto a los antecedentes que dispone el CMN, así como otros antecedentes bibliográficos que puedan resultar relevantes, que contribuyan a acreditar o descartar la hipótesis respecto a la afectación del sitio PA-3 por parte de GDN. Asimismo, se solicita evaluar la importancia de la afectación al patrimonio cultural a partir de la significancia del daño arqueológico, considerando el grado de perturbación del sitio, la duración del efecto sobre el patrimonio cultural, la extensión de la alteración, la vulnerabilidad de los bienes patrimoniales y la pérdida de valor social derivada de esta afectación, así como su potencial reparabilidad.
- G. En relación a la infracción del cargo N° 12, según se indica en los considerandos 32° al 34°, se requiere que el CMN evalúe la conformidad de las acciones de conservación y restauración realizadas y/o propuestas por GDN en los sitios EP-08 y EP-21 con los estándares exigidos por dicha repartición.
- H. En relación a la infracción del cargo N° 13, conforme a lo señalado en los considerandos 35° al 36°, se solicita al CMN que informe respecto a la idoneidad de las medidas adoptadas para prevenir impactos respecto a los 134 hallazgos no identificados en la evaluación ambiental. En particular, resulta relevante determinar si la paralización parcial de faenas en los frentes de trabajo con hallazgos fue efectiva y tuvo como resultado un adecuado resguardo de los mismos.
- I. En relación a las infracciones de los cargos N° 15 y N° 16, según se ha detallado en los considerandos 37° al 43° de esta resolución, se solicita evaluar, para el caso de los hallazgos que resultaron afectados producto de la ejecución del Proyecto LTE, la importancia de la afectación al patrimonio cultural a partir de la significancia del daño arqueológico, considerando el grado de perturbación del sitio, la duración del efecto sobre el patrimonio cultural, la extensión de la alteración, la vulnerabilidad de los bienes patrimoniales y la pérdida de valor social derivada de esta afectación, así como su potencial reparabilidad. Asimismo, se solicita informar sobre las medidas de conservación, restauración y registro propuestas por GDN en su programa de cumplimiento.
- J. En relación a los antecedentes aportados en este documento y otros disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio –disponible en <a href="http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1771">http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1771</a>—, cualquier otro aspecto de competencia del CMN respecto al cual estime pertinente pronunciarse.





#### II. SUSPENDER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

**SANCIONATORIO,** desde la fecha de la presente Resolución y hasta que se reciba el informe solicitado al Consejo de Monumentos Nacionales en el Resuelvo II y se emita la Resolución que incorpore dicho informe al presente procedimiento.

III. TENER POR PRESENTADO el escrito de GDN presentado el 8 de agosto de 2019, el que será ponderado según su mérito, en la oportunidad procesal que corresponda.

IV. TENER POR ACOMPAÑADA E INCORPORAR AL

**EXPEDIENTE** la escritura pública de fecha 10 de junio de 2019, singularizada en el considerando 45° de esta Resolución.

### V. RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5 / ROL

**A-002-2018, de 18 de julio de 2019,** en el sentido de modificar su numeración, reemplazándose el N° 5 por el N° 7, debiendo individualizarse en lo sucesivo el referido acto administrativo como Resolución Exenta N° 7 / Rol A-002-2018, de 18 de julio de 2019.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Valter Moro, en representación de Geotérmica del Norte S.A., domiciliado en Avenida Santa Rosa N° 76, Piso 17, comuna y ciudad de Santiago; a Ulises Cárdenas Hidalgo, domiciliado en calle Lascas N° 368, comuna y ciudad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta; a Santos Urrelo Bello, domiciliado en calle Manuel Rodríguez s/n, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta; a Héctor Meruvia Quispe, domiciliado en calle Hurtado de Mendoza N° 3125, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta, y; a Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, domiciliada en calle Vargas N° 3164, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta.

cal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Adj.: CD con Anexos 01 al 09

## Distribución (Carta Certificada):

- Emilio de La Cerda Errázuriz, Presidente del Consejo de Monumentos Nacionales, domiciliado en Av. Vicuña Mackenna N° 84, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.
- Valter Moro, en representación de Geotérmica del Norte S.A., domiciliado en Av. Santa Rosa N° 76, Piso 17, comuna y ciudad de Santiago.
- Ulises Cárdenas Hidalgo, domiciliado en calle Lascas N° 368, comuna y ciudad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.
- Santos Urrelo Bello, domiciliado en calle Manuel Rodríguez s/n, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta.
- Héctor Meruvia Quispe, domiciliado en calle Hurtado de Mendoza N° 3125, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta.
- Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, domiciliada en calle
   Vargas N° 3164, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta.

#### C.C.:

- Sandra Cortéz, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente.

